

General Roca, a los 18 días del mes de mayo del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**ORTIZ ALEJANDRO JAVIER C/ MENA MIGUEL MARIO, SARACH ALICIA SUSANA, SAN JORGE SRL Y LA SEGUNDA CIA DE SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO - RO-00617-L-2021**" venidos al acuerdo a fin de resolver los recursos de aclaratoria y/o revisión y extraordinario interpuesto por la parte actora.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta** dijeron:

I.- Recurso de revocatoria. Recurso Extraordinario en subsidio.

Frente a la sentencia definitiva de fecha 10/02/2026, se alza la parte actora interponiendo recurso de aclaratoria y/o revisión, y subsidiariamente recurso extraordinario, haciendo reserva de ampliación con las formalidades que exige la instancia pretendida.

Concretamente plantea que el agravio radica en el punto III del resolutorio en el que se hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Alicia Susana Sarach, rechazando la demanda en su contra, y regulando los honorarios con costas a cargo del actor.

Expresa que tal resolución que impone las costas al actor se aparta del principio objetivo de la derrota, peticionando aclaratoria respecto de los fundamentos para no aplicar tal criterio respecto del rechazo de la demanda contra la accionada Alicia Susana Sarach.

Entiende que se trata de un yerro del tribunal al condenar en costas al actor, y por importes que superan el capital de sentencia -indemnización por accidente de trabajo-.

Evoca para ello los argumentos ya expuestos otrora en la demanda, y que fueron analizados en la sentencia.

Indica que la condena en costas rompe el equilibrio, la equidad, recayendo en un fallo injusto que invierte la condición de vencedor al haberse hecho lugar al reclamo del resarcimiento indemnizatorio por la incapacidad padecida por el actor.

Remarca que el vencido en el juicio es quien paga las costas causídicas, y que en el caso del actor, es éste quien ganó el juicio por lo que cargar con las costas se traducen en un menoscabo de la tutela de los derechos del actor, lo que resulta violatorio de la ley y de la doctrina legal obligatoria del STJRN.

Enfatiza en que la falta de justificación de la aplicación errónea de tal principio,

sumado ello al menoscabo de los derechos del trabajador, quien pasa de ser deudor en un juicio en el que resultó vencedor, justifica plenamente la interposición del presente.

Peticiona al Tribunal aclare sobre las razones excepcionales que justifiquen su apartamiento del principio general de la derrota, y revise su pronunciamiento, el que se encuentra viciado por un error involuntario que invalida la imposición de costas que lo convierte en arbitrario e infundado. Continúa diciendo que no explica el fallo porqué resulta equitativo apartarse de la misma regla general que el mismo Tribunal acuerda aplicar al caso, violando la propia doctrina del Tribunal local y del STJ.

Menciona luego principios procesales que justifican la excepción al principio mencionado: flexibilidad del principio de la derrota; análisis casuístico; acceso a la justicia; previsibilidad vs. equidad.

Añade luego que para el caso en que el resultado de este recurso sea arbitrariamente lesivo, deja planteado subsidiariamente el recurso extraordinario contra dicho pronunciamiento por ser contrario a la doctrina legal obligatoria del STJ, haciendo reserva de ampliar conforme las exigencias de la instancia peticionada.

II.- Por decreto de fecha 20/02/2026 se da traslado a la contraria de ambos recursos, los que no son contestados por la accionada.

Integrado el Tribunal el Dr. Juan Huenumilla por haberse adherido al beneficio previsional la Dra. Paula Bisogni, se pasan los autos al acuerdo.

III.- Puestos así en condiciones de resolver, se hace saber de inicio que ambos recursos interpuestos deben ser rechazados.

Recurso de aclaratoria: yerra la letrada en la interpretación del principio general objetivo de la derrota.

En los presentes actuados, se demandó a cuatro (4) sujetos jurídicos, a saber: Miguel Mario Mena (persona física), Alicia Susana Sarach (persona física), San Jorge SRL (persona jurídica) y a La Segunda Cía de Seguros S.A. (persona jurídica).

El Tribunal dictó sentencia en la que se condenó a los demandados Miguel Mena y SAN JORGE S.A. a abonar en forma solidaria la suma total de condena de \$ 302.240.80 mientras que La Segunda Compañía de Seguros Personales SA. responderá hasta el límite del aseguramiento, esto es la suma de \$ 127.308,14, el cual podrá ser deducido del importe total de la sentencia, todo ello en concepto de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral, parcial y definitiva establecida en el art. 14 ap. 2 inc. b) prevista por la Ley 24557 derivada del siniestro acaecido en fecha 13.09.2019, importe este que incluye los intereses devengados al 31.01.2026.

Y en apartado siguiente impone las costas (mínimo legal por aplicación de la doctrina legal sentada por el S.T.J.) a cargo de la parte demandada vencida distribuyendo en un 50% a cargo de los codemandados Miguel MENA y SAN JORGE SA y el otro 50% a cargo de la co-demandada La Segunda Compañía de Seguros Personales S.A.

Luego hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Alicia Susana Sarach y consecuencia rechazar la demanda contra ésta.

Es decir, el actor resultó ganador contra tres de los sujetos pasivos y perdedor contra el cuarto sujeto pasivo toda vez que trajo a juicio a un sujeto que no le cabe responsabilidad conforme las probanzas de autos.

Así por resultar vencedor contra esos tres sujetos, y por aplicación del principio objetivo de la derrota, se condenó a los perdedores al pago de las costas, y al resultar perdedor contra uno de ellos (Alicia Sarach), también por la aplicación del mismo principio resulta condenado en costas.

Yerra la letrada al interpretar este principio de manera global sin atender a su verdadera naturaleza.

El principio objetivo de la derrota significa ni más ni menos que quien pierde el juicio carga con las costas. La parte carente de razón debe resarcir de los gastos ocasionados a la parte que resultó vencedora.

En el caso del actor, es claro que ganó contra una parcialidad de los accionados, y lo perdió contra otra parte. De manera que el actor no resultó victorioso ciento por ciento, sino que su demanda fue rechazada contra uno de los accionados.

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria y revocatoria interpuesto por la actora.

Recurso extraordinario: corresponde su rechazo in límine con fundamento en el incumplimiento de los recaudos formales y sustanciales de la vía intentada y la falta de argumentación del mismo, presupuestos exigidos por los arts. 251 y sgtes. del CPCC; art. 61 y sgtes. de ley 5.631, Acordada 09/2023 del STJRN, doctrina y jurisprudencia aplicables, no correspondiendo su ampliación extemporánea.

Así cabe destacar que el recurso no cumple con el monto mínimo previsto en el art. 61 Ley 5.631 y Acordada 31/25 del STJ.

Tampoco ha citado cuál ha sido la doctrina legal que se ha violado, no demuestra el recurrente cual es la norma o ley que no fue aplicada o que fue mal aplicada. No demuestra yerro alguno ni logra poner en crisis la sentencia en cuanto a la aplicación del principio objetivo de la derrota.

Sin perjuicio de todo ello, cabe señalar que conforme la doctrina legal del STJ las cuestiones relativas a honorarios y costas son irrevisables en la instancia extraordinaria, salvo violación de la ley.

El **Dr. Juan Huenumilla** dijo: atento la coincidencia de los votantes preopinantes, me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 inc. 6 ley 5.631.

-----En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, **RESUELVE:**

-----**I.- RECHAZAR** los recursos de aclaratoria, revocatoria y extraordinario por los fundamentos expuestos.

-----**II.-** Costas a cargo del perdidoso (conf. art. 25 Ley 1.504), regulándose honorarios a favor de la Dra. Andrea Bellesi en la suma de \$ 404.835, sin regular a favor de la accionada toda vez que omitió la contestación de los recursos. (M.B. \$ 5 IUS conf. art. 7, 8, 9 y cctes. Ley 2212).

-----**III.-** Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez Vocal
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan Huenumilla
Juez Subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 18/05/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López
Secretaria Cámara Primera